

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
124/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
IRACEMA ALDANA ABAD.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día quince de octubre de dos mil siete, a través del Portal de Internet, tramitada con el número de Folio PI-881, Iracema Aldana Abad solicitó el expediente completo del Amparo en Revisión 2676/2003 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la modalidad de correo electrónico.

II. El dieciséis de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró el oficio número DGD/UE/2129/2007 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la titular del área administrativa, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-726-10-2007, de diecinueve de octubre de dos mil siete, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

***Se hace notar que mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2004, dictado por el Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón en el expediente Amparo en Revisión 2676/2003, de conformidad con los artículos 42, párrafos primero y segundo, del Acuerdo 9/2003 del 27 de mayo de 2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal; 15, fracción IV, párrafo segundo, y 20 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal Constitucional, dicho asunto se clasificó como reservado por un plazo de 12 años.***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 124/2007-J

*Sin embargo, derivado de la entrada en vigor del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual derogó el Acuerdo Plenario 9/2003; con fecha 3 de enero de 2006, el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, Presidente de la Primera Sala, de este Alto Tribunal, dictó un acuerdo en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 fracción II, 5 y 7 párrafos primero y tercero, del mencionado Reglamento, en el que se clasificó el asunto solicitado como no reservado.*

*Ahora bien, en cumplimiento al criterio de fecha 28 de marzo de 2007 dictado por el Comité de Acceso a la Información, relativo a la medida para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá generar la versión pública de las resoluciones consultables en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, se pone a disposición en la modalidad de correo electrónico la ejecutoria y voto de minoría distados en el Amparo en Revisión 2676/2003, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 5 de octubre de 2005.*

*Por otra parte, le refiero que las demás constancias que integran el expediente de mérito, no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico, indicada por la peticionaria, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el criterio por el Comité de Acceso a la Información, de fecha 14 de febrero de 2007, en el cual se establece que cuando la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de 50 páginas, toda vez que las constancias inherentes al expediente de mérito constan de 334 páginas, le agradeceré que por su conducto se haga llegar al mencionado Comité, la consulta relativa a la procedencia de generar en formato electrónico al documento solicitado, a fin de que se emita la valoración respectiva.*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>	<b>COSTO</b>
<i>Amparo en Revisión 2676/2003 (Ejecutoría y Voto de Minoría)</i>	<b>SÍ</b>	<b>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<b>NO GENERA</b>
<i>Amparo en Revisión 2676/2003 (Expediente)</i>	<b>SÍ</b>	<b>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</b>	<b>COPIA SIMPLE</b>	<b>SÍ GENERA (Ver formato anexo)</b>

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.*

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), le hago de su conocimiento que ésta fue obtenida del engrose, el cual indica fecha de cierre 9 de diciembre de 2005, publicado en la Red Interna de este Alto Tribunal, la cual ha sido enviada mediante dirección de correo electrónico [archivocentral@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivocentral@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.*

IV. El veintiséis de octubre de dos mil siete, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2258/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información motivo por el cual, se ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado como Clasificación de Información número 124/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Iracema Aldana Abad, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información, pero parte de ella en una modalidad distinta a la preferida por la peticionaria.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores, Iracema Aldana Abad solicitó, en documento electrónico, el expediente completo del Amparo en Revisión 2676/2003, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal; solicitud a la que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

atendió poniendo a disposición la información a la solicitante, al considerarla de carácter público. Puso también a su alcance la ejecutoria y voto de minoría producidos en el asunto de mérito, en la modalidad de documento electrónico; no así el resto de las constancias del expediente, las que señala se integran en un total de trescientas treinta y cuatro fojas, las cuales pone a disposición en la modalidad de copia simple.

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V y 42, de ese ordenamiento, prevén:

***“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

***...***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o***

*bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Por su parte, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

*“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si la peticionaria solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al rendir su informe, puso a disposición la información relativa al Amparo en Revisión 2676/2003 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en cinco de octubre de dos mil cinco, en copia simple y no en la modalidad solicitada (documento electrónico), con excepción de la ejecutoria y voto de minoría correspondiente.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias sea de un total de trescientos treinta y cuatro, pues este Comité estima que para su digitalización, la Unidad respectiva habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho en caso de requerirse su reproducción.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de los documentos pendientes de disposición en tal formato, para que la peticionaria pueda acceder a la totalidad de las constancias que integran el expediente del Juicio de Amparo en Revisión 2676/2003, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el cinco de octubre de dos mil cinco, y que fueron desclasificadas por el Ministro Presidente de dicho órgano colegiado, por acuerdo de tres de enero de dos mil seis.

Para tal efecto, deberá poner a disposición de la solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución. Lo anterior, sin demérito de que la Unidad de Enlace proceda de forma inmediata a poner a disposición de la solicitante, la versión pública de la ejecutoria y voto de minoría que corresponde al Juicio de Amparo mencionado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la versión pública de la información solicitada en la modalidad de documento electrónico tomando las medidas correspondientes para ello, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del siete de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

